

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 032/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 032/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Isabel Xiloxotla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.
2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 032/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 07 de diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los

mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Isabel Xiloxotla**.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público,

el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato

digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezca de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 serán los que se obtengan por conceptos de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley; podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos:

- a) Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
- b) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Delegados:** Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio.
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado.
- g) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- h) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- i) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- k) **m:** Metro.
- l) **m²:** Metro cuadrado.
- m) **m³:** Metro cúbico:
- n) **Municipio:** El municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
- o) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por

concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

p) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

q) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados. Conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describe y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Estimado
Total	27,044,600.96
Impuestos	782,511.13
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	782,511.13
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00

Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	912,236.97
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por la Prestación de Servicios	912,236.97
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Productos	3,453.99
Productos	3,453.99
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	997.04
Aprovechamientos Patrimoniales	997.04

Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos	25,345,401.83

de Aportaciones	
Participaciones	16,538,599.37
Aportaciones	7,818,002.46
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	988,800.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 7. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II. Los copropietarios o coposeedores.
- III. Los fideicomisarios.
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.16 al millar anual.
 - b) No edificados o baldíos, 3.71 al millar anual.
 - c) Industrias, 5.50 al millar anual.
- II. Predios Rústicos, 1.63 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

Por la inscripción en el padrón catastral del municipio o registro de modificaciones, se cobrará 1 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2022 la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1 UMA por año se cobrará esta como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.
- III. Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año.
- V. Se aplicará de acuerdo al artículo 209 Bis del Código Financiero

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a \$ 500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$ 500,000.00.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Estas consisten en las contribuciones definidas en la ley a cargo de personas, cuyo pago lo hace en Estado para cumplir con las obligaciones fijadas por la Ley por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se

pagarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor o metros cuadrados que resulten de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes en el artículo 10, segundo párrafo de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Tarifa para predios no industriales:
 - a) Con valor hasta \$10,000.00, 5 UMA.
 - b) De \$10,000.01 a \$30,000.00, 7 UMA.
 - c) De \$30,000.01 a \$50,000.00, 9 UMA.
 - d) De \$50,000.01 en adelante, el 0.55 por ciento del valor fijado.

- II. Tarifa para predios industriales:
 - a) Predio urbano, de 0.01m a 5,000.00m, 15 UMA.
 - b) De \$5,000.01m a \$1,0000m, 20 UMA.
 - c) De \$1,000.01m en adelante, 25 UMA.
 - d) Predio rústico, pagara el 85 por ciento de la tarifa anterior que le corresponda.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otro, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa de 5 UMA.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 16 párrafo tercero de la presente Ley.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 1.10 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite, 0.86 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales por m² de construcción, 0.45 UMA.
 - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.28 UMA.
 - c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m², de construcción, 0.45 UMA.
 - d) Salón social para eventos y fiestas, por m², de construcción, 0.335 UMA.
 - e) Estacionamiento público cubierto, por m², de construcción, 0.15 UMA.
 - f) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.10 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:
 - a) Monumentos o capillas por lote (2.10 x 1.20 m), 3.5 UMA.
 - b) Gavetas por cada una, 1.1 UMA.
- IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:
 - a) Interés social, 0.06 UMA.
 - b) Tipo medio, 0.083 UMA.
 - c) Residencial, 0.30 UMA.
 - d) De lujo, 0.41 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción.

- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos

referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3 UMA.

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:
 - a)** Hasta 3 m de altura, por m o fracción, 0.15 UMA.
 - b)** De más de 3 de altura, por m o fracción, 0.30 UMA.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.03 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días se pagará por m² el 0.50 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a)** Industrial, 0.11 UMA por m².
 - b)** Comercial, 0.09 UMA por m².
 - c)** Habitacional, 0.08 UMA por m².
- XII.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a)** Agroindustrial, 0.10 UMA por m².
 - b)** Vial, 0.10 UMA por m².
 - c)** Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m.
 - d)** Hidráulica, 0.10 UMA por m.
 - e)** De riego, 0.09 UMA por m.

- f) Sanitaria, 0.18 UMA por m.
- XIII.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción.
- XIV.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².
- XV.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2 UMA por cada una de ellas.
- XVI.** Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m².
 - b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción.
 - 2. De uso comercial, 0.22 UMA m² de construcción.
 - 3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción.
- XVII.** Para la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos:
- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - 1. De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 8 UMA a 185 UMA.
 - 2. De 1000.01 m² hasta 5000.00 m², 360 UMA a 905 UMA.
 - 3. De 5000.01 m² hasta 8000.00 m², 1085 UMA a 1445 UMA.
 - 4. De 8000.01 m² hasta 10000.00 m², 1625 UMA a 1850 UMA.
 - 5. De 10000.01 m² en adelante, 2550 UMA por hectárea o fracción que exceda.
 - b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:
 - 1. De 0.01 m² hasta 2000.00 m², 7 UMA a 18 UMA.
 - 2. De 2000.01 m² hasta 6000.00 m², 21 UMA a 28 UMA.

3. De 6000.01 m² hasta 10000.00 m², 31 UMA a 40 UMA.
 4. De 10000.01 m² en adelante, 50 UMA por hectárea o fracción que exceda.
- XVIII.** Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará normal.
- XIX.** Por la realización de deslindes de terrenos:
- a) De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 6 UMA a 11 UMA.
 - b) De 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA.
 - c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA.
- XX.** Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA.
- XXI.** Por permisos de conexión de drenaje 10 UMA.
- XXII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 21. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios 3 UMA.

Artículo 24. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.15 UMA por día.
- b) Arroyo, 3.22 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 54 fracción XI de esta Ley.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 UMA veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 25. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro que se encuentren dentro del territorio de este Municipio se cobrará como sigue:

- I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 4 a 8 UMA.
- II. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 6 a 15 UMA.
- III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.), de 35 a 50 UMA.
- IV. Instancias educativas (escuelas), de 20 a 30 UMA.
- V. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 35 a 50 UMA.

- VI.** Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 60 a 80 UMA.
- VII.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de Protección Civil, de 10 a 20 UMA.
- VIII.** Por la verificación de eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.

Artículo 26. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante las autoridades correspondientes.

- I.** De 2 a 15 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente:

- I.** Vía Corta: Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio.
- II.** Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la ciudad.
- III.** Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Hidalgo y División del Norte.
- IV.** Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I. Vía corta (UMA)	II. Centro (UMA)	II. Avenida Principal (UMA)	IV. Resto (UMA)
a) Carrocerías en	19.35	11.92	10.60	6.62

general				
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	*****	*****	*****
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Ambulantaje.	0.50	0.50	0.50	0.50

Para el refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por ciento de su valor.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien represente el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reaperturar el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Pago de multa.
- II. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 30. El Municipio podrá celebrar convenio con el ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 31. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3 a 8 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
 - a)** Constancia de radicación.
 - b)** Constancia de dependencia económica.
 - c)** Constancia de ingresos.

- V. Por expedición de otras constancias, de 1.5 a 3 UMA.
- VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA.
- VII. Constancia de posesión, 4 UMA.
- VIII. Copia certificada, 1 UMA.
- IX. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría del Medio Ambiente.

TARIFA

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 34. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que fijará su Consejo de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente:

I. Contrato de Agua:

a) Uso doméstico, 7 a 10 UMA.

b) Uso comercial, 11 a 20 UMA.

c) Uso industrial, 90 a 120 UMA.

- II. Contrato de conexión de drenaje:**
 - a) Uso doméstico, 7 a 10 UMA.**
 - b) Uso comercial, 11 a 20 UMA.**
 - c) Uso industrial, 90 a 120 UMA.**

- III. Contrato de descarga de drenaje:**
 - a) Uso doméstico, 4 a 7 UMA.**
 - b) Uso comercial, 7 a 10 UMA.**
 - c) Uso industrial, 50 a 80 UMA.**

- IV. Descarga de drenaje mensual:**
 - a) Uso comercial, 3 a 5 UMA.**
 - b) Uso industrial, 15 a 20 UMA.**

- V. Suministro de agua mensual:**
 - a) Uso doméstico, 0.65 a 0.75 UMA.**
 - b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, 0.75 a 1 UMA.**
 - c) De los siguientes giros en particular:**
 - 1. Estancias infantiles, 1 a 3 UMA.**
 - 2. Escuelas Públicas, 2 a 4 UMA.**
 - 3. Escuelas Privadas, 2 a 5 UMA.**
 - 4. Seguro Social, 2 a 3 UMA.**
 - 5. Molinos y carnicerías, 1 a 3 UMA.**
 - 6. Restaurantes y Marisquerías, 3 a 5 UMA.**
 - 7. Talleres Mecánicos y bloqueras, 1 a 3 UMA.**
 - 8. Lavanderías y lavado de autos, 2.5 a 4 UMA.**
 - 9. Purificadoras, 3.5 a 6 UMA.**
 - 10. Invernaderos, 2 a 6 UMA.**
 - 11. Bares y centros botaneros, 3 a 5 UMA.**
 - 12. Hoteles y moteles, 3.5 a 6 UMA.**
 - 13. Franquicias, 5 a 15 UMA.**
 - 14. Gasolineras, 5 a 12 UMA.**
 - 15. Establecimientos o empresas como sigue:**
 - a) De 1 a 20 empleados, 5 a 10 UMA.**

- b) De 21 a 40 empleados, 11 a 30 UMA.
- c) De 41 a 60 empleados, 31 a 50 UMA.
- d) De 61 a 100 empleados, 51 a 70 UMA.
- e) De más de 101 empleados, 71 a 100 UMA.

VI. Estudio de Factibilidad, 50 a 100 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

Artículo 35. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- a) Tratándose de comercios, de 20 a 80 UMA.
- b) Industrias, de 30 a 40 UMA.
- c) Uso doméstico, de 15 a 60 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Comercios, 5 a 25 UMA, por viaje.
- II. Industrias, 20 a 80 UMA, por viaje.

- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 10 a 25 UMA, por viaje.
- IV. Por uso doméstico 0.10 a 1 UMA.
- V. Tianguis por puesto semifijo, 0.40 a 1 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m² por día.
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.
- III. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres 0.60 a 3 UMA.

Artículo 41. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 42. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 43. De acuerdo a las costumbres y tradición es del Municipio, la Administración del Panteón Municipal corresponde a sus barrios a través de los delegados que estos elijan, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos, el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44. Las cuotas que apruebe su Órgano de Gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del municipio se efectuará previo acuerdo del ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 47. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que

se expida con base en el estudio que realice el ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tarifa:

- I. Con personas físicas y/o morales:
 - a) Sin fines de lucro: Auditorio, 25.00 UMA.
 - b) Con fines de lucro: Auditorio, 46.36 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente tarifa:

- II. Camión volteo, 6.62 UMA por hora, 40.96 UMA por 8 horas jornada diaria y 92.88 UMA por 1 día.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la fracción III, de este artículo, se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el honorable Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para ejercicio fiscal 2022.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 6 UMA.
- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 6 UMA.
- III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 6 UMA.
- IV. Por no empadronarse, en la tesorería municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, de 10 a 20 UMA.
- V. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble, De 5 a 15 UMA.

- VI.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.
 - b)** Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.
 - c)** Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA.
 - d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 20 UMA.
 - e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
- VII.** Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- VIII.** Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo de 10 a 26 UMA.
- IX.** Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.
- X.** Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.
- XI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:

- a) Por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
- b) Cuando se dé la tala de árboles, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
- c) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice.

Los conceptos no contemplados en la presente se aplicarán lo establecido en la Ley General de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.2 a 3.5 UMA.
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 2.5 UMA.

c) Estructurales:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA.
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5 UMA.

d) Luminosos:

- 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.75 a 15 UMA.
- 2. Por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA.

XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.
- b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.
- c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.
- d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.
- e) Por faltas a la moral, de 5 a 10 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán

efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativos y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 60. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el del Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 61. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Isabel Xiloxotla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 032/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 032/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.